



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11-001-33-43-062-2018-00267-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ESPERANZA SIERRA CARRILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INPEC</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA</b>	
<b>DESPACHO COMISORIO N° 011 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019</b>	

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en providencia del 29 de enero de 2020, se había dispuesto facilitar el acompañamiento para audiencia virtual en la cual se recaudaría una prueba testimonial de tres personas, auxiliando así la comisión solicitada y remitida por la Secretaria del Juzgado comitente mediante correo electrónico, diligencia para la cual se había dispuesto el 24 de marzo de 2020; sin embargo, dicha audiencia no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, y dado que a partir del 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales, sería del caso programar una nueva fecha para tal fin, no obstante, como quiera que ante las nuevas previsiones del Decreto 806 del 2020, todos los juzgados del país nos encontramos en igualdad de condiciones para la realización de las audiencias, considera esta unidad judicial, que no hay lugar a fijar nueva fecha para la realización de dicha audiencia, por lo que dispondrá ordenar que por Secretaría se devuelva al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el Despacho Comisorio N° 011 del 16 de octubre de 2019, para que proceda a practicar de manera directa la audiencia de pruebas a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff5cb4c9382645d76beec336e7806df670706e23f2d86009db1a6716e775939**

Documento generado en 11/09/2020 10:49:01 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00077-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NICASIO BECERRA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO PROPUESTAS POR LA NACION – RAMA JUDICIAL

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que la Fiscalía General de la Nación formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la información obrante en el expediente digitalizado, se observa que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduciendo que la responsabilidad de esa entidad en el marco de las acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la Ley 906 de 2004. Así mismo, pretende que se declare probada la **falta de integración del litisconsorcio necesario con la Rama Judicial**, teniendo en cuenta que la Fiscalía no es la que toma las decisiones, sino el juez de control de control de garantías y el de conocimiento en cada una de las etapas del proceso penal.
- A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:
  - (i) En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

Para resolver sobre este aspecto, observa el Despacho, una vez revisados los documentos aportados con la demanda vistos a folios 28 al 127 del cuaderno anexos de la demanda, en especial el fallo absolutorio, que el señor **José Nicasio Becerra Ramírez** fue capturado por su participación como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con ocasión de una orden de registro y allanamiento emitida por la Fiscalía, entidad que realizó la formulación de imputación razón por la cual el Juez Tercero Penal Municipal de Cúcuta con funciones de control de garantías, le impuso medida de aseguramiento el 24 de marzo de 2015, posteriormente, la Fiscalía formuló la acusación y en desarrollo del juicio oral, en audiencia de lectura de fallo del día 8 de abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento decidió absolverlo.

En principio y teniendo en cuenta que cada la entidad demandada tuvo algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, se encuentra evidenciada la **legitimación en la causa por pasiva de hecho**.

Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la **legitimación material en la causa por pasiva**, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

i) Ahora bien, en cuanto a la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario**, considera el Despacho que tampoco tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En el presente asunto donde se debate una responsabilidad administrativa y pago de los perjuicios causados a los actores, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor José Nicasio Becerra Ramírez, debe determinarse si es procedente la conformación de un litisconsorcio necesario, vinculando al trámite a la Rama Judicial como entidad interviniente en el desarrollo del proceso penal, pues la legalización de captura fue realizada por un Juez de Control de Garantías, quien es autónomo para tomar este tipo de decisiones.

Lo primero a precisar, es que cuando existe un litisconsorcio necesario con pluralidad de, sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o de demandado (litisconsorcio por pasiva) estos deben estar vinculados por una única "relación jurídico sustancial; siendo en este caso y por expreso mandato de la ley, indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos". El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012; aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.

Es decir, que para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las de derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016, expediente 19001-23-33-000-2011-00629-01, donde estudió un caso similar al presente, señaló:

*“Así pues, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial por la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante, la comparecencia conjunta de ambas entidades no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues la figura de la solidaridad le permite al Tribunal, acreditados los elementos requeridos para el efecto, condenar a la Nación en cabeza de la entidad con patrimonio autónomo que haya intervenido en el trámite procesal. Bajo dicha lógica, resulta dable concluir que la comparecencia de la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación en procesos contenciosos administrativos con elementos fácticos como los arriba descritos, debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo.”*

Por lo tanto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que no es necesaria la vinculación de la Rama Judicial, bajo la condición de litisconsorte necesario, dado que no es indispensable su presencia dentro del litigio, para que el proceso se desarrolle válidamente y se pueda dictar decisión de fondo, pues atendiendo a los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, se debe determinar en el presente asunto, si existió por parte de la Fiscalía General de la Nación una falla en el servicio de administración de justicia que permita responsabilizarla administrativamente por la privación injusta de la libertad del señor José Nicasio Becerra Ramírez, con relación a la investigación penal que se dirigió en su contra.

Así pues, considera este Juzgado que no se configura un litisconsorcio necesario, como quiera que no existe una relación jurídico- material entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, ante la inexistencia de un vínculo legal o contractual que imponga la obligación de resolver de fondo para ambas uniformemente, por tanto la intervención de los operadores judiciales en el proceso penal en contra del actor, no la convierte en un integrante necesario del extremo pasivo, siendo posible entonces, resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de la Rama Judicial.

Por ello, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la demanda de responsabilidad que nos ocupa, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio necesario, por consiguiente, se declara no probada esta excepción.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configuradas las excepciones propuestas y, por tanto, no prosperan.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárense no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada.

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d167444bde2ceb5270e666e58bff4872ba17e6de43a5860420a676f507be0d70  
Documento generado en 11/09/2020 10:58:20 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00110-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MOYA PARADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, PROPUESTA POR LA NACION – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación formularon excepción, de las que deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la información obrante en el expediente digitalizado, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no existe ningún nexo causal, no se prueba el triángulo de responsabilidad y teniendo en cuenta que las actuaciones de los jueces obedecieron a las leyes existentes, no existe ningún tipo de daño atribuible a la Rama Judicial y por ende no está llamada a responder en el presunto daño invocado, considerando que las decisiones proferidas en la actuación penal estuvieron ajustadas a derecho, siendo garantes de los derechos fundamentales y no existe relación causal entre el hecho generador y el actuar de los jueces de la República donde se pueda establecer una responsabilidad.

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación propone la misma excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que la responsabilidad de esa entidad en el marco de las acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la Ley 906 de 2004.

- A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

- Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que en esta etapa del proceso, no hay lugar a declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de la Fiscalía General de la Nación, ni de la Rama Judicial**, conforme pasa a explicarse:

Revisados los documentos aportados con la demanda vistos a folios 69 al 104 del expediente, en especial el fallo absolutorio, se observa que **Sandra Milena Moya Parada** fue capturada por su participación como autora del delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y le fue impuesta medida de aseguramiento por parte del Juzgado Noveno Penal Municipal de Cúcuta con funciones de control de garantías, según providencia del 22 de junio de 2013, luego la Fiscalía formuló resolución de acusación, y en razón de ello, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta con funciones de conocimiento, en sentencia del 9 de febrero de 2016, decidió absolver a la hoy demandante.

En principio y teniendo en cuenta que cada una de las entidades demandadas tuvieron algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, se encuentra evidenciada la **legitimación en la causa por pasiva de hecho**.

Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la **legitimación material en la causa por pasiva**, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configurada la excepción propuesta y, por tanto, no prospera.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE:

**Primero:** Declárese no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, propuesta por la Nación – Rama Judicial y por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las razones antes enunciadas.

**Segundo:** En firme esta providencia, se continuará con el trámite de ley.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b667d735b6cde23fa9c352381f5a9e869d833f8142db0f416f1eb2d564d2215  
Documento generado en 11/09/2020 10:52:10 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, R once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-004-2018-00150-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TEÓFILO CASTRO MÉNDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que la Nación – Rama Judicial formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Con fundamento en lo anterior, y revisado el expediente virtual se tiene que el apoderado de la Nación – Rama Judicial solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no existe ningún nexo causal, no se prueba el trípode de responsabilidad y teniendo en cuenta que las actuaciones de los jueces obedecieron a las leyes existentes, no existe ningún tipo de daño atribuible a la Rama Judicial y por ende no está llamada a responder en el presunto daño invocado, considerando que las decisiones proferidas en la actuación penal estuvieron ajustadas a derecho, siendo garantes de los derechos fundamentales y no existe relación causal entre el hecho generador y el actuar de los jueces de la República donde se pueda establecer una responsabilidad.
- A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la

relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

- Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que en esta etapa del proceso, no hay lugar a declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de la Rama Judicial**, conforme pasa a explicarse:

Revisados los documentos aportados al Despacho que conforme los documentos aportados con la demanda vistos a folios 13 al 83 del expediente, en especial el fallo condenatorio, donde se observa que el señor **Teófilo Castro Méndez** fue capturado como autor del delito de homicidio agravado y le fue impuesta medida de aseguramiento por parte del Fiscal 72 de UNDH y DIH, según providencia del 18 de febrero de 2014, esa misma Fiscalía formuló resolución de acusación, y luego, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con funciones de conocimiento, en sentencia del 3 de agosto de 2016, decidió condenar al hoy demandante por el delito de homicidio culposo.

En principio y teniendo en cuenta que cada una de las entidades demandadas tuvieron algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, se encuentra evidenciada la **legitimación en la causa por pasiva de hecho**.

Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la **legitimación material en la causa por pasiva**, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configurada la excepción propuesta y, por tanto, no prospera.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárese no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Rama Judicial.

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273b5f179941acf71460e26c5561a74804f17faf160c205c7a2530ad616e4ce7  
Documento generado en 11/09/2020 10:53:14 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-004-2018-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YORDAN GUILLIN LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, PROPUESTA POR LA NACION – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación formularon excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Con fundamento en lo anterior, y revisado el expediente virtual se tiene que el apoderado de la Nación – Rama Judicial solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no existe ningún nexo causal, no se prueba el trípede de responsabilidad y teniendo en cuenta que las actuaciones de los jueces obedecieron a las leyes existentes, no existe ningún tipo de daño atribuible a la Rama Judicial y por ende no está llamada a responder en el presunto daño invocado, considerando que las decisiones proferidas en la actuación penal estuvieron ajustadas a derecho, siendo garantes de los derechos fundamentales y no existe relación causal entre el hecho generador y el actuar de los jueces de la República donde se pueda establecer una responsabilidad.

Por su parte, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación propone la misma excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que la responsabilidad de esa entidad en el marco de las acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la Ley 906 de 2004.

- A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

- Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que en esta etapa del proceso, no hay lugar a declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de la Fiscalía General de la Nación, ni de la Rama Judicial**, conforme pasa a explicarse:

Revisados los documentos aportados con la demanda vistos a folios 25 al 59 del expediente, en especial el auto de preclusión, donde se observa que el señor **Yordan Guillin López** fue capturado por su participación como autor del delito de rebelión, con ocasión de una orden de registro y allanamiento emitida por la Fiscalía, entidad que realizó la formulación de imputación razón por la cual el Juez Segundo Penal Municipal de Ocaña con funciones de conocimiento, le impuso medida de aseguramiento en audiencia celebrada los días 5 y 6 de septiembre de 2015, posteriormente, la Fiscalía formuló la acusación y solicitó la preclusión de la investigación, razón por la cual el Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña en auto del día 22 de abril de 2016, decidió precluir la investigación adelantada en contra del hoy demandante.

En principio y teniendo en cuenta que cada una de las entidades demandadas tuvieron algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, se encuentra evidenciada la **legitimación en la causa por pasiva de hecho**. Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la **legitimación material en la causa por pasiva**, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configurada la excepción propuesta y, por tanto, no prospera.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárese no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación..

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa758d0dde284a9777cf65a945e587c21809bc0d454ea514e50f41fa176276d  
Documento generado en 11/09/2020 10:54:07 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00292-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	TERMINA POR PAGO

Se encuentra al Despacho escrito presentado por la apoderada de la Fiduprevisora y la apoderada de la señora NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS, parte ejecutante dentro del presente proceso, en los que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la entidad ejecutada realizó el pago total el pasado 7 de abril de 2020.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con proveído del 26 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$11.468.506) por concepto de sanción moratoria; UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.549.220) por concepto de indexación y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.162.247) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde 3 de junio de 2015 hasta el 1 de marzo de 2018 y los que sigan generando en adelante hasta el pago total de la obligación. En la misma providencia se concedió un término de 5 días para el cumplimiento de la obligación.

Mediante sentencia del 29 de noviembre 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Con posterioridad la apoderada de la Fiduprevisora y la apoderada de la señora NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS, parte ejecutante dentro del presente proceso, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la entidad ejecutada realizó el pago total el pasado 7 de abril de 2020, por el valor de \$ 25.903.807, allegando el respectivo comprobante de pago, obrante a folio 3 del archivo digital "04TerminaciónPorPago".

Así las cosas, se advierte que el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”***

En virtud de lo expuesto, se dará por terminado el presente proceso por pago de la obligación, como quiera que se cumplen los presupuestos ordenados por la norma en cita para dicha figura, como son, el escrito proveniente, en este caso, tanto de

las apoderadas del ejecutado y ejecutante donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, adicionalmente la apoderada de la parte ejecutante cuenta con capacidad para recibir, según poder conferido obrante a folio 1 y 2 del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En igual sentido se aporta el respectivo comprobante de pago del banco BBVA de fecha 7 de abril de 2020, por el valor de \$ 25.903.807, visible a folio 3 del archivo digital-“04TerminaciónPorPago”, aportado por la apoderada de la parte ejecutante.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros de la demandada ordenada por auto del 26 de julio de 2018, por lo que deberá oficiarse a las entidades bancarias la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVÁNTESE** la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada a cualquier título, ordenada por auto del 26 de julio de 2018. **Oficiése** a las entidades crediticias a las que solicitó el embargo, informando la presente decisión.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales del caso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:  
**9daab35ae718856c988a5bf9aa1a2663bd39a1f8563a5cbd56fe492fc6ac5ca9**  
Documento generado en 11/09/2020 11:17:50 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00665-00
EJECUTANTE:	MIRIAM MASHADORA SACHIDIRA ASABORA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora el día 11 de agosto de 2020, en la que presenta la liquidación del crédito obrante a folios 1-23 del cuaderno digital de medida cautelar, como quiera que fue presentada en un mismo escrito con la solicitud de dicha medida.

### 1. De la liquidación del crédito

Inicialmente conviene precisar que si bien es cierto el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, dispone el traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes, también lo es, que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone.

*“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

De conformidad con la normatividad anterior, y en atención a que la parte actora remitió por correo electrónico el oficio de la liquidación del crédito al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación, tal como obra a folio 1 del anexo digital denominado “Embargo-retención”, se entenderá surtido el respectivo traslado, cuyo término venció el 13 de agosto de 2020, sin objeción alguna.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución y el mandamiento de pago.

Lo anterior, como quiera que el valor por concepto de capital correspondiente a la sanción moratoria, equivale a **\$11.237.566.33**, suma determinada por el Despacho en la orden de pago; así mismo el valor de la indexación se liquidó por el monto de **\$2.154.665.84** en identidad con el mandamiento de pago.

Por su parte, los intereses se encuentran debidamente liquidados conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es, desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de enero de 2017 y desde el 16 de febrero de 2017 en adelante, en este caso, hasta el 18 de marzo de 2020, por el valor de **\$9.649.030**. Así mismo los porcentajes utilizados para la liquidación de los mismos corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su

página web<sup>1</sup> y los plazos corresponden a las fechas ordenadas en el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, y en atención a que desde la fecha en que la parte ejecutante liquidó los intereses, esto es 18 de marzo de 2020, han transcurrido varios meses, el Despacho liquidará los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020, tal como se observa en la liquidación anexa a la presente providencia, la cual arroja un valor de **\$1.569.382.43**

Así las cosas, el valor total de los intereses ascienden a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (**\$11.218.412.43**).

Finalmente aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el 10 de septiembre de 2020, sin embargo, los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor del capital y la indexación y frente a los intereses moratorios se adicionará de oficio el valor liquidado y anexo a esta providencia, así:

- ✓ **Capital (sanción moratoria):** ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (**\$11.237.566.33**).
- ✓ **Indexación:** DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$2.154.665.84**)
- ✓ **Intereses:** ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (**\$11.218.412.43**), liquidados desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de enero de 2017 y desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 10 de septiembre de 2020.

Total: **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$24.610.644.6)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: Apruébese** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en cuanto al valor del capital, indexación y los intereses liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 y adiciónese de oficio el valor de los intereses desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020, conforme la liquidación efectuada por el Despacho anexa a esta providencia, para un valor total aprobado de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE**

<sup>1</sup> [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

**(\$24.610.644.6).** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

## ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

DESDE	19/03/2020
CAPITAL	13.392.232

19/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	9.182,33
20/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	18.364,65
21/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	27.546,98
22/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	36.729,30
23/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	45.911,63
24/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	55.093,95
25/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	64.276,28
26/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	73.458,60
27/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	82.640,93
28/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	91.823,25
29/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	101.005,58
30/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	110.187,90
31/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	9.182,33	119.370,23
1/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	128.440,88
2/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	137.511,54
3/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	146.582,19
4/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	155.652,85
5/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	164.723,51
6/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	173.794,16
7/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	182.864,82
8/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	191.935,48
9/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	201.006,13
10/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	210.076,79
11/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	219.147,45
12/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	228.218,10
13/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	237.288,76
14/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	246.359,41
15/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	255.430,07
16/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	264.500,73
17/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	273.571,38
18/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	282.642,04
19/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	291.712,70
20/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	300.783,35
21/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	309.854,01
22/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	318.924,67
23/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	327.995,32
24/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	337.065,98
25/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	346.136,63
26/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	355.207,29
27/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	364.277,95
28/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	373.348,60
29/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	382.419,26
30/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	9.070,66	391.489,92
1/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	400.344,87

2/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	409.199,82
3/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	418.054,77
4/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	426.909,73
5/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	435.764,68
6/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	444.619,63
7/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	453.474,58
8/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	462.329,54
9/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	471.184,49
10/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	480.039,44
11/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	488.894,39
12/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	497.749,34
13/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	506.604,30
14/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	515.459,25
15/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	524.314,20
16/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	533.169,15
17/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	542.024,11
18/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	550.879,06
19/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	559.734,01
20/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	568.588,96
21/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	577.443,92
22/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	586.298,87
23/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	595.153,82
24/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	604.008,77
25/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	612.863,72
26/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	621.718,68
27/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	630.573,63
28/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	639.428,58
29/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	648.283,53
30/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	657.138,49
31/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	8.854,95	665.993,44
1/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	674.818,09
2/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	683.642,74
3/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	692.467,40
4/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	701.292,05
5/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	710.116,70
6/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	718.941,35
7/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	727.766,01
8/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	736.590,66
9/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	745.415,31
10/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	754.239,96
11/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	763.064,62
12/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	771.889,27
13/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	780.713,92
14/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	789.538,58
15/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	798.363,23
16/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	807.187,88
17/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	816.012,53
18/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	824.837,19
19/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	833.661,84

20/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	842.486,49
21/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	851.311,14
22/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	860.135,80
23/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	868.960,45
24/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	877.785,10
25/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	886.609,75
26/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	895.434,41
27/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	904.259,06
28/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	913.083,71
29/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	921.908,37
30/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	930.733,02
1/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	939.557,67
2/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	948.382,32
3/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	957.206,98
4/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	966.031,63
5/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	974.856,28
6/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	983.680,93
7/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	992.505,59
8/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.001.330,24
9/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.010.154,89
10/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.018.979,54
11/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.027.804,20
12/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.036.628,85
13/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.045.453,50
14/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.054.278,15
15/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.063.102,81
16/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.071.927,46
17/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.080.752,11
18/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.089.576,77
19/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.098.401,42
20/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.107.226,07
21/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.116.050,72
22/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.124.875,38
23/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.133.700,03
24/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.142.524,68
25/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.151.349,33
26/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.160.173,99
27/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.168.998,64
28/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.177.823,29
29/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.186.647,94
30/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.195.472,60
31/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	8.824,65	1.204.297,25
1/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.213.195,44
2/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.222.093,64
3/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.230.991,83
4/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.239.890,03
5/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.248.788,22
6/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.257.686,42
7/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.266.584,61

8/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.275.482,80
9/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.284.381,00
10/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.293.279,19
11/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.302.177,39
12/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.311.075,58
13/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.319.973,78
14/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.328.871,97
15/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.337.770,16
16/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.346.668,36
17/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.355.566,55
18/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.364.464,75
19/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.373.362,94
20/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.382.261,14
21/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.391.159,33
22/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.400.057,53
23/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.408.955,72
24/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.417.853,91
25/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.426.752,11
26/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.435.650,30
27/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.444.548,50
28/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.453.446,69
29/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.462.344,89
30/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.471.243,08
31/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	8.898,19	1.480.141,27
1/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.489.065,39
2/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.497.989,50
3/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.506.913,62
4/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.515.837,74
5/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.524.761,85
6/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.533.685,97
7/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.542.610,08
8/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.551.534,20
9/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	1.560.458,31
10/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	8.924,12	<b>1.569.382,43</b>

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300e96ef35a444d67127c2ec816a1b9118841c87b64541ae015920d8fa912234**

Documento generado en 11/09/2020 11:13:17 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2013-00665-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>MIRIAM MASHADORA SACHIDIRA ASABORA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte ejecutante, enviada a este despacho el 11 de agosto de 2020, obrante a folios 1-23 del cuaderno digital de medida cautelar.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### I. ANTECEDENTES

La señora MIRIAM MASHADORA SACHIDIRA ASABORA a través de apoderada en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitan la ejecución de la providencia de fecha 4 de octubre de 2016.

La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención el 11 de agosto de 2020. (Fl. 1-23 cuaderno digital de medida cautelar).

#### II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

##### • Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (...)”

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

**“EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que las demandas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, bajo el Nit. 860.525.148-5”

Revisada la presente actuación procesal advierte esta instancia que la parte ejecutante en anterior oportunidad había solicitado medidas de embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada, las cuales fueron resueltas a través de la providencia del 31 de julio de 2018, resolviendo lo siguiente.

**“DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, bajo el Nit. 860.525.148-5”

Como puede advertirse las medidas solicitadas guardan identidad absoluta con las impetradas en dicha oportunidad, pues se solicita el embargo y retención de los dineros en las cuentas en las que es causahabiente la entidad ejecutada en los Bancos **BBVA, Agrario, Banco Popular**, los cuales ya fueron embargados, inclusive dichas entidades financieras ya dieron respuesta a los oficios a través de los cuales se comunicó el embargo.

Por lo anterior, esta instancia se releva del estudio de las mismas por considerarse improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de medida de embargo y retención sobre sumas de dineros a nombre de la ejecutada, enviada el 11 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte

que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee74b89fb44ba5249684c02e9c15ccb7f9ed57f7776c1e45ed527c1adcd0026c**

Documento generado en 11/09/2020 11:19:15 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01135-00
DEMANDANTE:	JORGE LIBAR PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora el día 11 de agosto de 2020, en la que presenta la liquidación del crédito obrante a folios 1-9 del cuaderno digital de medida cautelar, como quiera que fue presentada en un mismo escrito con la solicitud de dicha medida.

### 1. De la liquidación del crédito

Inicialmente conviene precisar que si bien es cierto el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, dispone el traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes, también lo es, que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone.

*“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

De conformidad con la normatividad anterior, y en atención a que la parte actora remitió por correo electrónico el oficio de la liquidación del crédito al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación, tal como obra a folio 1 del anexo digital denominado “Embargo-retención”, se entenderá surtido el respectivo traslado, cuyo término venció el 13 de agosto de 2020, sin objeción alguna.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a la orden dada en la sentencia objeto de ejecución, el mandamiento de pago y la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, en la que se declaró probada la excepción de pago parcial por el valor de \$13.986.494.

En el numeral cuarto de dicha sentencia se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de **\$2.648.329**, saldo a 31 de julio de 2018, fecha en que se efectuó el pago parcial.

En virtud de lo anterior, dicho monto genera intereses desde el 01 de agosto de 2018, tal como fue liquidado por la parte ejecutante en la liquidación del crédito que se estudia, en este caso hasta el 23 de marzo de 2020, por un valor de **\$1.109.741**, advirtiendo que tales intereses se encuentran debidamente liquidados

conforme a los porcentajes utilizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, y en atención a que dichos intereses fueron liquidados hasta el 23 de marzo de 2020, el Despacho liquidará los intereses moratorios desde el 24 de marzo al 10 de agosto de 2020, tal como se observa en la liquidación anexa a la presente providencia, por el valor de **\$301.268.07**

Así las cosas, el valor total de los intereses ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$1.411.009.07)**.

Finalmente aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el 10 de septiembre de 2020, sin embargo, los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, actualizando de oficio el valor de los intereses a la fecha, así:

- ✓ **Capital:** DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. **(\$2.648.329)**.
- ✓ **Intereses:** UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$1.411.009.07)**, liquidados hasta el 10 de septiembre de 2020.

Total: **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.059.338.07)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Apruébese** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en cuanto al valor del capital y los intereses liquidados hasta el 23 de marzo de 2020 y adiciónese de oficio el valor de los intereses desde el 24 de marzo hasta el 10 de septiembre de 2020, conforme la liquidación efectuada por el Despacho, así:

- ✓ **Capital:** DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. **(\$2.648.329)**.
- ✓ **Intereses:** UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$1.411.009.07)**, liquidados hasta el 10 de septiembre de 2020.

Total: **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.059.338.07)**.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se

<sup>1</sup> [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

## ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES

DESDE	24/03/2020				
CAPITAL	\$2.648.329				
24/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	1.815,82	1.815,82
25/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	1.815,82	3.631,63
26/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	1.815,82	5.447,45
27/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	1.815,82	7.263,26
28/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	1.815,82	9.079,08
29/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	1.815,82	10.894,89
30/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	1.815,82	12.710,71
31/03/2020	1.5 Bancaria	28,43%	25,026%	1.815,82	14.526,52
1/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	16.320,25
2/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	18.113,99
3/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	19.907,72
4/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	21.701,45
5/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	23.495,18
6/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	25.288,92
7/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	27.082,65
8/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	28.876,38
9/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	30.670,11
10/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	32.463,85
11/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	34.257,58
12/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	36.051,31
13/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	37.845,04
14/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	39.638,78
15/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	41.432,51
16/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	43.226,24
17/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	45.019,97
18/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	46.813,71
19/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	48.607,44
20/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	50.401,17
21/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	52.194,90
22/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	53.988,64
23/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	55.782,37
24/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	57.576,10
25/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	59.369,83
26/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	61.163,57
27/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	62.957,30
28/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	64.751,03
29/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	66.544,76
30/04/2020	1.5 Bancaria	28,04%	24,722%	1.793,73	68.338,50
1/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	70.089,57
2/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	71.840,65
3/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	73.591,73
4/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	75.342,80
5/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	77.093,88
6/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	78.844,96
7/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	80.596,04

8/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	82.347,11
9/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	84.098,19
10/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	85.849,27
11/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	87.600,34
12/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	89.351,42
13/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	91.102,50
14/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	92.853,57
15/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	94.604,65
16/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	96.355,73
17/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	98.106,80
18/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	99.857,88
19/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	101.608,96
20/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	103.360,03
21/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	105.111,11
22/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	106.862,19
23/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	108.613,26
24/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	110.364,34
25/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	112.115,42
26/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	113.866,49
27/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	115.617,57
28/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	117.368,65
29/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	119.119,73
30/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	120.870,80
31/05/2020	1.5 Bancaria	27,29%	24,134%	1.751,08	122.621,88
1/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	124.366,96
2/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	126.112,05
3/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	127.857,13
4/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	129.602,22
5/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	131.347,30
6/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	133.092,39
7/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	134.837,47
8/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	136.582,56
9/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	138.327,64
10/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	140.072,73
11/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	141.817,81
12/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	143.562,90
13/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	145.307,98
14/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	147.053,07
15/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	148.798,15
16/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	150.543,24
17/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	152.288,32
18/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	154.033,41
19/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	155.778,49
20/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	157.523,58
21/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	159.268,66
22/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	161.013,75
23/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	162.758,83
24/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	164.503,92
25/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	166.249,00

26/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	167.994,09
27/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	169.739,17
28/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	171.484,26
29/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	173.229,34
30/06/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	174.974,43
1/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	176.719,51
2/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	178.464,60
3/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	180.209,68
4/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	181.954,77
5/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	183.699,85
6/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	185.444,94
7/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	187.190,02
8/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	188.935,11
9/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	190.680,19
10/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	192.425,28
11/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	194.170,36
12/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	195.915,45
13/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	197.660,53
14/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	199.405,62
15/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	201.150,70
16/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	202.895,79
17/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	204.640,87
18/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	206.385,96
19/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	208.131,04
20/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	209.876,13
21/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	211.621,21
22/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	213.366,30
23/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	215.111,39
24/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	216.856,47
25/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	218.601,56
26/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	220.346,64
27/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	222.091,73
28/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	223.836,81
29/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	225.581,90
30/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	227.326,98
31/07/2020	1.5 Bancaria	27,18%	24,051%	1.745,09	229.072,07
1/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	230.831,69
2/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	232.591,32
3/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	234.350,95
4/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	236.110,58
5/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	237.870,21
6/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	239.629,83
7/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	241.389,46
8/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	243.149,09
9/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	244.908,72
10/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	246.668,35
11/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	248.427,97
12/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	250.187,60
13/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	251.947,23

14/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	253.706,86
15/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	255.466,48
16/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	257.226,11
17/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	258.985,74
18/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	260.745,37
19/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	262.505,00
20/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	264.264,62
21/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	266.024,25
22/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	267.783,88
23/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	269.543,51
24/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	271.303,14
25/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	273.062,76
26/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	274.822,39
27/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	276.582,02
28/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	278.341,65
29/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	280.101,28
30/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	281.860,90
31/08/2020	1.5 Bancaria	27,44%	24,252%	1.759,63	283.620,53
1/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	285.385,29
2/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	287.150,04
3/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	288.914,79
4/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	290.679,55
5/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	292.444,30
6/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	294.209,06
7/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	295.973,81
8/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	297.738,56
9/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	299.503,32
10/09/2020	1.5 Bancaria	27,53%	24,322%	1.764,75	<b>301.268,07</b>

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f30efda6b2d43842242409e7b03331b5a40e24a33447a4a21c2286b9d7b89d71**

Documento generado en 11/09/2020 11:15:19 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01135-00
DEMANDANTE:	JORGE LIBAR PALLARES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte ejecutante, enviada a este despacho el 11 de agosto de 2020, obrante a folios 2-9 del cuaderno digital de medida cautelar.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

#### I. ANTECEDENTES

El señor JORGE LIBAR PALLARES a través de apoderada en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitan la ejecución de la providencia de fecha 31 de agosto de 2016.

La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención el 11 de agosto de 2020. (Fl. 2-9 cuaderno digital de medida cautelar).

#### II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

##### • Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

*“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para*

*hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.  
(...)"*

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

***“EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS*** que las demandas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, bajo el Nit. 860.525.148-5 a nombre del demandado”

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que las tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Por otro lado, encuentra el Despacho que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es cuentahabiente la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, y además, no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán las entidades Bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

- **Limitación del embargo decretado**

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación de crédito se aprobó por el valor de **\$4.059.338.07**, y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que las demandas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR**, bajo el Nit. 860.525.148-5 a nombre del demandado,

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de cada entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**.

**TERCERO:** Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las empresas antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad, según las previsiones normativas y jurisprudenciales explicadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

<sup>2</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b9f90152ada2d8082059e54c181306a20d2a20b342d9184311731acc61d081**

Documento generado en 11/09/2020 11:16:47 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01295-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALBERTO ARENAS SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC FIDUCIARIA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO IPS MEDCARE DE COLOMBIA S.A.S. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DUMIAN MEDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE EXCEPCION DE FALTA DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR LA ESE HUEM Y DE CADUCIDAD DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 28 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y el PAR Caprecom Liquidado, formularon excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Con fundamento en lo anterior, tiene que la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz plantea la excepción de **inepta demanda**, frente a la cual este Despacho no puede hacer pronunciamiento alguno en tanto la misma no se encuentra fundamentada y, además, porque la demanda fue admitida por haber sido presentada en forma.

Por su parte, la apoderada del PAR Caprecom Liquidado, propuso la excepción de **caducidad** para todos aquellos eventuales derechos reclamados por la parte demandante, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción, tal como es el caso de las pretensiones de la demanda que poniendo en gracia de discusión que hubiesen existido, debieron ser

exigidas dentro del término de caducidad exigido por la Ley, no así por fuera del término de 4 meses consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Al respecto, debe indicar el Despacho que en el presente caso el medio de control invocado para lograr la prosperidad de las pretensiones formuladas es el de reparación directa, frente al cual la oportunidad para la interposición de la demanda corresponde a dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, tal como lo señala el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso se tiene probado que el hecho dañino aducido ocurrió el día 31 de agosto de 2012, de manera que el término para interponer la demanda se extendía hasta el 31 de agosto de 2014, pero como la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de mayo de 2014, interrumpió el término que venía corriendo hasta el 6 de octubre de 2014, fecha en la cual fue expedida la constancia de conciliación fallida, de manera que al presentar la demanda el 7 de octubre de 2014, no operó la caducidad aducida por la entidad demandada y en consecuencia se declara no probada la excepción.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configuradas las excepciones propuestas y, por tanto, no prosperan.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**Primero:** Declárense no probadas las excepciones previas de inepta demanda y caducidad, propuestas por la parte demandada.

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51be32892bcc01e8826a199a2ce071518e32649ac228dc967a856a972036ff5e  
Documento generado en 11/09/2020 11:12:30 p.m.

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00255-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO FUENTES ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE CÚCUTA

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para reprogramar la audiencia inicial, que estaba prevista para el día 29 de abril de 2020, y que no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que el Municipio de San José de Cúcuta formuló excepción previa, la cual debe resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Partiendo de lo anterior, y una vez revisado el expediente virtual se tiene que el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, solicita que se declare la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque considera que le corresponde al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) el mantenimiento idóneo del puente Internacional Francisco de Paula Santander, y de todos sus elementos, tal y como lo hace con el puente Internacional Simón Bolívar, debiendo garantizar las condiciones de seguridad de quienes transitan por dicho lugar.

Refiere que INVÍAS es la entidad a cargo de dicha estructura, así como de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte, razón por la cual no existen argumentos fácticos o jurídicos para establecer una responsabilidad del ente territorial, sobre un paso a cargo de otra institución.

- A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

- Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

- Para ello, resulta preciso recordar, que en la demanda se afirma que una de las causas del accidente en que perdió la vida Erik Harvey Fuentes Sánchez, es la falta de iluminación del Puente Francisco de Paula Santander, el cual se encuentra en jurisdicción del Municipio de Cúcuta.

En este orden, considera esta instancia que debe tenerse en cuenta, como aspecto relevante, que la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, está a cargo de dicho ente territorial, pues así está establecido en la Resolución N° 43 de 1995 de la CREG y el Decreto 2424 del 18 de julio de 2006, normas que no se aplican a las vías nacionales, en cuanto a prestación de alumbrado público se refiere, quedando claro que frente a este aspecto, la Nación – INVÍAS no es responsable de la prestación de este servicio.

- Así pues, en principio y teniendo en cuenta que se reprocha al Municipio de San José de Cúcuta, una omisión en la adecuada iluminación del lugar en que ocurren los

hechos, se colige que existe cierta conexión del ente territorial con los fundamentos fácticos planteados, pues tuvo algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, lo que refleja que se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, para continuar vinculada al presente trámite y ejercer el derecho de defensa y contradicción en las etapas procesales pertinentes.

- Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la legitimación material en la causa por pasiva, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configurada la excepción propuesta y, por tanto, no prospera.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárese no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta.

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: e56bab190440de307e9dc8bbd738ac01bc899ce2d22dcd0027f9c92647245455  
Documento generado en 11/09/2020 11:08:12 p.m.

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2016-00293-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLEMENTE AMADO HERNÁNDEZ PEÑALOZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE IMSALUD</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>AUTO RESUELVE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO Y DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR IMSALUD</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 23 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que la parte demandada formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

Partiendo de lo anterior, y una vez revisado el expediente digitalizado, se tiene que la apoderada de la demandada considera que como lo que se debate es la presunta negligencia médica, debe integrarse el litisconsorcio necesario con los médicos que prestaron el servicio a la señora Gloria Elena Jaimes Mora, para que sean ellos quienes controviertan la responsabilidad que se les imputa; así mismo, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la ESE IMSALUD brindó los servicios de salud que tenía habilitados y remitió oportunamente a otro nivel de atención, razón por la cual considera que dicha entidad no es la llamada a indemnizar a los demandantes porque no actuó por acción o por omisión en la presunta materialización del daño que se endilga en la demanda.

A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho se pronuncia sobre las excepciones propuestas en los siguientes términos:

(i) Frente a la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario**, se considera que la misma no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y de reparación directa*. En el inciso tercero ibídem, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

- Lo primero a precisar, es que cuando existe un litisconsorcio necesario con pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o de demandado (litisconsorcio por pasiva) estos deben estar vinculados por una única "relación jurídico sustancial; siendo en este caso y por expreso mandato de la ley, indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"<sup>1</sup>.
- Por su parte el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litisconsortes necesarios.
- En el presente caso, los demandantes en ejercicio de su derecho de determinar cuál es la parte demandada, solamente dirige la demanda en contra de la ESE IMSALUD, pretendiendo el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la prestación de los servicios de salud brindados a la señora Gloria Elena Jaimes Mora, quien el 4 de diciembre de 2014, consultó a la ESE IMSALUD por un cuadro clínico caracterizado por síntomas de la enfermedad Guillain Barré y no fue remitida inmediatamente a un tercer nivel de atención, de manera que el día 5 de diciembre de 2014, fallece por un paro cardio respiratorio.
- Así mismo, el Despacho considera que resulta innecesario vincular al presente asunto a los médicos que atendieron a la paciente, teniendo en cuenta que, si bien surgen unas obligaciones contractuales con ocasión de su relación laboral con la ESE IMSALUD, también es cierto que la obligación de prestar los servicios de salud está a cargo de la IPS a la cual se encontraba afiliada la paciente, máxime cuando al momento de resolver los tres llamamientos en garantía de los médicos Helmy Yaimar Laguado Chacón, María Fernanda Contreras Lindarte y Rubén Darío Johnson Castañeda, se indicó que la entidad demandada por una parte,

<sup>1</sup> Expediente 38341 del 19 de julio de 2010, Consejo de Estado-Sección Tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

alega en su defensa la culpa exclusiva de la víctima y a su vez argumenta que la víctima directa recibió una adecuada atención médica de acuerdo con la sintomatología por ella referida, lo que es contradictorio con la pretensión de que los médicos que brindaron atención a la paciente, hagan parte de la demanda, como quiera que se alega el actuar oportuno, adecuado y eficiente por parte de la entidad, lo que lleva implícito el mismo actuar del personal médico a su cargo, siendo posible entonces, resolver de fondo el asunto sin la comparecencia de los mencionados galenos.

(ii) En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, es menester indicar que tampoco se halla probada en el presente caso, conforme pasa a explicarse:

Como primera medida, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

- Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.
- Conforme los documentos aportados con la demanda obrantes en los folios 28 al 44 del expediente, correspondientes a la historia clínica en donde se evidencia la atención médica brindada a la señora Gloria Elena Jaimes Mora, en principio y teniendo en cuenta que la ESE IMSALUD tuvo algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, se encuentra evidenciada la legitimación en la causa por pasiva de hecho.
- Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo

favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la legitimación material en la causa por pasiva, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configuradas las excepciones propuestas y, por tanto, no prosperan.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárense no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada.

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eeabc4e7da7caf89e399a0d59e641f8d186c4f689715fec8f4352dc345681bd  
Documento generado en 11/09/2020 11:05:48 p.m.

<sup>3</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2017-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIO FERNANDO NARVÁEZ ARTEAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas programada para el día 28 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que en el expediente ya obran los documentos que habían quedado pendientes para su recaudo.

En efecto, en los folios 73 al 82 del cuaderno anexos de la demanda, se encuentran contenidos los documentos relacionados con el registro laboral y disciplinario y/o la hoja de vida con los anexos correspondientes, así como la constancia de tiempo de servicio de SP® Mario Fernando Narváez Arteaga y la constancia de los procesos penales o disciplinarios que se hayan adelantado en contra del mismo.

Por lo anterior, hay lugar a incorporar estas pruebas documentales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., habiéndose recaudado todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, es procedente a dar por terminado el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y otorgarles a las partes el término para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene, con la advertencia que la sentencia será proferida por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos visibles a folios 73 al 82 del cuaderno anexos de la demanda.

Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**Segundo:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con

lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**Tercero:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

**Cuarto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619aed594723a446b971a6b7a2b0d8edd4ebf82f362c50b5d4c5810442d0a217  
Documento generado en 11/09/2020 11:09:33 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00273-00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN CÁCERES CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 24 de junio de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, toda vez que las partes se limitaron a aportar pruebas de tipo documental que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por ello, de manera previa deberá correrse traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y como en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**Primero:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

**Parte Actora:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 15 a 48 del expediente.

**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrantes en los folios 75 a 89 del expediente.

**Segundo:** Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**Tercero:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**Cuarto:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

**Quinto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418bcd4814c8120441f14924a8faf2334bd18c6a0f696c5c1dd0c47aaabcf039  
Documento generado en 11/09/2020 11:21:25 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2017-00430-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLIVA CHACÓN CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 25 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, toda vez que las partes se limitaron a aportar pruebas de tipo documental que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por ello, de manera previa deberá correrse traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y como en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**Primero:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

**Parte Actora:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 6 a 24 del expediente.

**Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrantes en el DVD visto a folio 72 del expediente.

Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**Tercero:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**Cuarto:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

**Quinto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387833475d9a8176186eab152adf9982c6af5c0c9c445913210be01639cc9315**

Documento generado en 11/09/2020 10:50:55 p.m.

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00044-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ARMANDO MOJICA CHACÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 21 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, toda vez que las partes se limitaron a aportar pruebas de tipo documental que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por ello, de manera previa deberá correrse traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y como en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

### Parte Actora

Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 18 a 52 del expediente.

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y a través el cual se recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada dentro de este asunto, obrantes en un CD a folio 88 del expediente.

**Segundo:** Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con el código de verificación jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: d1ce890b8d91eb6d1b10e7ae28e9f79a47d607d6554d57e4338ea744f828f0a9  
 Documento generado en 11/09/2020 11:03:42 p.m.

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 9 de junio de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, toda vez que las partes se limitaron a aportar pruebas de tipo documental que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por ello, de manera previa deberá correrse traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y como en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**Primero:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

**Parte Actora:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 12 a 92 del expediente.

**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y a través el cual se describió el traslado de la medida cautelar solicitada dentro de este asunto, visibles a folios 130 a 133 del expediente, folios 25 a 26 y CD del folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**Tercero:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**Cuarto:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

**Quinto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 2a13cdc84800a409072b5588e7eac2b45ba5c8a8bdc7e3ce96111c78144fa0e6  
Documento generado en 11/09/2020 10:57:27 p.m.

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00084-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO RÍOS FORERO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 21 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, toda vez que las partes se limitaron a aportar pruebas de tipo documental que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por ello, de manera previa deberá correrse traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y como en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**Primero:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

**Parte Actora:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 18 a 47 del expediente.

**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y a través el cual se describió el traslado de la medida cautelar solicitada dentro de este asunto, obrantes en un CD a folio 89 del expediente.

Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**Tercero:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**Cuarto:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

**Quinto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4a9c2a6da0bc4752300e31f9a1fe913047ef0293c80c1d51ead7ba6a2e20c84  
Documento generado en 11/09/2020 11:04:27 p.m.

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00121-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL ROSALES RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y DE INEPTA DEMANDA, PROPUESTAS POR LA NACION – RAMA JUDICIAL

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Verificado el expediente se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que la Nación – Rama Judicial formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Revisado el expediente virtual se tiene que la apoderada de la Nación – Rama Judicial solicita que se declare probada la excepción de **inepta demanda por falta de juramento estimatorio**, argumentando que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 82, numeral 6 del artículo 90 y 206 del C.G.P. y del artículo 95 numeral 7 superior, toda vez que las pretensiones de la demanda poseen un carácter indemnizatorio y este es un requisito aplicable en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, pretende que se declare probada la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduciendo que las decisiones proferidas en la actuación penal estuvieron ajustadas a derecho y no existe relación causal entre el hecho generador y el actuar de los jueces de la República donde se pueda establecer una responsabilidad.

- A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

i) Para esta instancia no hay lugar a declarar probada la excepción de **inepta demanda por falta de juramento estimatorio**, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162-6 del C.P.A.C.A., el demandante deberá estimar de manera razonable la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, esto es, se trata de un requisito que se exige para dar lugar a la admisión de la demanda.

De otra parte, el artículo 206 del C.G.P. dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento, en la demanda o petición, discriminando cada uno de sus conceptos. Estimación que hará prueba del monto de perjuicios mientras no sea objetado por la parte contraria, dentro del traslado respectivo. Se prevé, además, que solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, una vez formulada y que el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, en la jurisdicción ordinaria el juramento, además de fijar el monto de la pretensión indemnizatoria, se tiene como la estimación razonada de la cuantía, cuando esta se requiera. No así en materia contenciosa administrativa, tratándose del patrimonio público y dado los límites que al respecto se le imponen a la confesión, ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia, así como también se tiene como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma.

Ahora, atendiendo a lo expuesto por la demandada, este Juzgado advierte que si bien el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al procedimiento civil, lo hace en razón de ausencia de regulación, para lo cual debería además atenderse a la naturaleza de los procesos y actuaciones propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así y dado que los requisitos para la admisión de la demanda se relacionan en el artículo 162 del C.P.A.C.A. no se advierte la necesidad de acudir al procedimiento civil y por tanto se declara no probada la excepción.

ii) En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

Analizados los documentos aportados con la demanda vistos a folios 1 al 228 del cuaderno anexos de la demanda – proceso penal, en especial el fallo absolutorio, donde se observa que el señor **Miguel Ángel Rosales Rodríguez** fue capturado en flagrancia por su participación como autor del delito de extorsión en el grado de tentativa con circunstancias de agravación y no le fue impuesta medida de aseguramiento por parte del Juzgado Noveno Penal Municipal de Garantías de Cúcuta, según providencia del 20 de febrero de 2014, luego, la Fiscalía formuló resolución de acusación, posteriormente, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta con funciones de conocimiento, en sentencia del 24 de julio de 2015, decidió condenar al hoy demandante, decisión que fue apelada y por ello la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia del 22 de febrero de 2016, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar absolvió al demandante.

En principio y teniendo en cuenta que cada una de las entidades demandadas tuvieron algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, se encuentra evidenciada la **legitimación en la causa por pasiva de hecho**. Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la **legitimación material en la causa por pasiva**, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configuradas las excepciones propuestas y, por tanto, no prosperan.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárense no probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de juramento estimatorio y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Rama Judicial.

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a596ed693f157cf0f7154e2348ca1bcc7356a620bdf5bdb13ec967dd5f9fd7f7  
Documento generado en 11/09/2020 10:59:02 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00161-00
DEMANDANTE:	CAMILO FRANCISCO CAYCEDO TRIBIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso, es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, toda vez que las partes se limitaron a aportar pruebas de tipo documental que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por ello, de manera previa deberá correrse traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y como en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**Primero:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

**Parte Actora:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 1 al 400 de los cuadernos anexos de la demanda 1 y 2.

**Municipio de San José de Cúcuta:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y a través el cual se describió el traslado de la medida cautelar solicitada dentro de este asunto, obrantes en los folios 35 a 41 del expediente.

Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**Tercero:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**Cuarto:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

**Quinto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc16733f55c6261b9e6c5cf6cb3ff1ba392ed66ec54919d61bc2f9cae35dc1c  
Documento generado en 11/09/2020 11:02:45 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00180-00
EJECUTANTE:	EDGAR PEÑARANDA SOTO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- CONTRALORÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – ART. 372 CGP

Procede el Despacho a dar impulso a la demanda de la referencia, como quiera que el Municipio de Cúcuta- Contraloría Municipal, dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito<sup>1</sup>, de las cuales se corrió traslado por auto del 5 de febrero de 2020<sup>2</sup>, y la parte ejecutante recorrió el respectivo traslado<sup>3</sup>, será preciso fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, según lo establece el artículo 443 numeral 2, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, dando aplicación a las previsiones del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se dispone:

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL**, contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el día **29 de septiembre de 2020**, a las **8:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.
2. Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho<sup>5</sup> en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto<sup>6</sup>, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.
3. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado. La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o lo hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente.

A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes

<sup>1</sup> Ver contestación de la demanda- excepción de pago total de la obligación.

<sup>2</sup> Ver folio 1 archivo *05traslado de excepciones* del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folios 1-10 del anexo digital contestación de excepciones.

<sup>4</sup> Como quiera que según el artículo 443 numeral 2 segundo, dispone este trámite para los procesos de mayor cuantía como es el caso que nos ocupa.

<sup>5</sup> [jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin05cuc@notificacionesrj.gov.co)

<sup>6</sup> Correo electrónico, teléfono celular de contacto

4. En consideración a que la audiencia programada, cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad ejecutada, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación.
5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica<sup>7</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a6b0ee81e68bb78aba664c4ff9efee8edbc5c8a05a122c4a493c443e7b984c2**

Documento generado en 11/09/2020 11:50:05 p.m.

---

<sup>7</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00201-00
DEMANDANTE:	DIANA NATHALYA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, PROPUESTA POR LA NACION – RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION; Y LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES PROPUESTA POR LA NACION RAMA JUDICIAL

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación formularon excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Con fundamento en lo anterior, y una vez verificada la información obrante en el expediente digitalizado, se observa que el apoderado de la **Nación – Rama Judicial** solicita que se declare probada la excepción de **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, argumentando que no se distinguen las pretensiones principales de las subsidiarias, ni la conexión entre sí, además señala que no se manifiesta en qué medida o de qué forma se vieron afectadas todas las víctimas relacionadas *“con ocasión de la privación injusta de la libertad”*, de manera que los daños morales alegados para todas las víctimas relacionadas, deben ser certificados por profesional idóneo, psicólogo, médico forense o especialista específico según sea el caso.

Así mismo, pretende solicita que se declare probada la **excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduciendo que no existe ningún nexo causal, no se prueba el trípede de responsabilidad y teniendo en cuenta que las actuaciones de los jueces obedecieron a las leyes existentes, no existe ningún tipo de daño atribuible a la Rama Judicial y por ende no está llamada a responder en el presunto daño invocado, considerando que las decisiones proferidas en la actuación penal estuvieron ajustadas a derecho, siendo garantes de los derechos fundamentales y no existe relación causal

entre el hecho generador y el actuar de los jueces de la República donde se pueda establecer una responsabilidad.

Por su parte, la apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** propone la misma excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, indicando que la responsabilidad de esa entidad en el marco de las acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la Ley 906 de 2004.

• A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

i) Para esta instancia no hay lugar a declarar probada la excepción de **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, propuesta por la Nación – Rama Judicial, teniendo en cuenta que en la demanda no se hace alusión a pretensiones que se excluyan entre sí, o que debieron proponerse como principales y subsidiarias.

Incluso, es menester indicar que el deber de probar la relación familiar y los perjuicios morales y materiales, es una carga que debe asumir la parte demandante en la etapa procesal correspondiente, sin que pueda señalarse como una falencia de la demanda, razón por la cual no puede prosperar la excepción.

ii) En cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, y previo a resolver, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado.

Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que en esta etapa del proceso, no hay lugar a declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de la Fiscalía General de la Nación, ni de la Rama Judicial**, conforme pasa a explicarse:

Revisados los documentos aportados con la demanda vistos a folios 1 al 195 del expediente, en especial el fallo absolutorio, donde se observa que **Diana Nathalya Rodríguez Contreras** fue capturada en flagrancia por su participación como autora del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, la Fiscalía realizó la formulación de imputación, razón por la cual el Juez Primero Penal Municipal de Cúcuta con funciones de control de garantías, le impuso medida de aseguramiento en audiencia celebrada el día 11 de abril de 2014, posteriormente, la Fiscalía formuló la acusación, razón por la cual en desarrollo del juicio oral, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en sentencia del día 15 de agosto de 2017, decidió absolver a la hoy demandante.

En principio y teniendo en cuenta que cada una de las entidades demandadas tuvieron algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, se encuentra evidenciada la **legitimación en la causa por pasiva de hecho**.

Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la **legitimación material en la causa por pasiva**, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configuradas las excepciones propuestas y, por tanto, no prosperan.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárense no probadas las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las entidades demandadas.

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a77e81b5ba508f7e821dd9e623a00b9a02fe332fddbc23d1809efe4056cc427a

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YONHN LEONARDO MONTAÑO DUARTE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, PROPUESTA POR LA NACION – RAMA JUDICIAL</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- Revisado el expediente, se observa que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que la Nación – Rama Judicial formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

- Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la información obrante en el expediente digitalizado, se tiene que el apoderado de la Nación – Rama Judicial solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no existe ningún nexo causal, no se prueba el trípede de responsabilidad y teniendo en cuenta que las actuaciones de los jueces obedecieron a las leyes existentes, no existe ningún tipo de daño atribuible a la Rama Judicial y por ende no está llamada a responder en el presunto daño invocado, considerando que las decisiones proferidas en la actuación penal estuvieron ajustadas a derecho, siendo garantes de los derechos fundamentales y no existe relación causal entre el hecho generador y el actuar de los jueces de la República donde se pueda establecer una responsabilidad.
- A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, resulta preciso recordar, que conforme lo ha indicado de manera reiterada el H. Consejo de Estado, la noción de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, bien a las pretensiones del demandante, o a los argumentos defensivos planteados por el demandado. Así mismo, ha resaltado la alta Corporación que es necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera implica la relación procesal existente entre demandante, -legitimado en la causa de hecho por

activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-, que surge con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio de la misma, quien a partir de ese momento asume la posición de demandado, facultándolo para intervenir en el trámite procesal, defendiendo sus intereses.

Por su parte, la legitimación material, alude a una verdadera conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o, porque dieron lugar a la producción del daño, y este necesariamente, será un aspecto de estudio de fondo, que no puede ser abordado preliminarmente, en la medida en que implica determinación de participación real en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda y por tanto, como se indicó en precedencia, constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

- Esta instancia, partiendo de lo indicado anteriormente, analizará lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva de hecho, reservándose para el momento de dictar sentencia, lo concerniente al aspecto relacionado con la legitimación material, ante la necesidad de valorar los argumentos esbozados por los extremos procesales, así como el recaudo probatorio dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que en esta etapa del proceso, no hay lugar a declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de la Fiscalía General de la Nación, ni de la Rama Judicial**, conforme pasa a explicarse:

Revisados los documentos aportados con la demanda vistos a folios 58 al 89 del expediente, en especial el fallo absolutorio, se observa que el señor **Jorge Armando Montaña Pezzotti** fue capturado por su participación como coautor del delito de homicidio agravado y le fue impuesta medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, según providencia del 4 de diciembre de 2014, luego, esa misma Fiscalía formuló resolución de acusación, y luego, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta en sentencia del 11 de diciembre de 2015, decidió absolver al hoy demandante.

En principio y teniendo en cuenta que cada una de las entidades demandadas tuvieron algún grado de participación en las circunstancias fácticas que dieron lugar a la presente demanda, se encuentra evidenciada la **legitimación en la causa por pasiva de hecho**.

Sin embargo, como es sabido, resulta necesario evaluar en su integridad los argumentos esbozados por las partes, para establecer la responsabilidad frente a las pretensiones planteadas por los demandantes, en el caso de un eventual fallo favorable, es decir, verificar el aspecto relacionado con la **legitimación material en la causa por pasiva**, por lo tanto, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción objeto de análisis en este momento procesal.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra configurada la excepción propuesta y, por tanto, no prospera.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declárese no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Rama Judicial.

**Segundo:** En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db9f7fe616d6d1b2b618f6a287457433ea841648995847ff8c004f21270f95c0**

Documento generado en 11/09/2020 10:56:01 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00280-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESE IMSALUD</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GERMÁN FRANCISCO SILVA BERMÚDEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL DEMANDADO</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el día 19 de marzo de 2020, no pudo llevarse a cabo en razón de que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, en acatamiento de los Decretos Presidenciales, de tal suerte que correspondería fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, si no se advirtiera que la parte demandada formuló excepciones previas, las cuales deben resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”*

Revisado el expediente virtual se tiene que el apoderado del demandado propuso las excepciones previas de caducidad del medio de control de repetición y falta de competencia del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para conocer del presente asunto, razón por la cual, el Despacho abordará en primer lugar, el estudio de la caducidad y en caso de encontrarla probada, se relevará de analizar la otra excepción propuesta.

Según el apoderado del señor Silva Bermúdez, el pago de la condena que aquí se pretende recuperar se dio en virtud de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 54-001-23-31-000-2004-00132-00 de fecha 28 de octubre de 2014, en contra de la ESE IMSALUD, notificada por edicto el 28 de noviembre de 2014, contra la cual no se interpuso recurso de apelación y por ello quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014, esto es, con el régimen anterior a la Ley 1437 de 2011, por ello, se debe analizar el término de caducidad que consagra el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y bajo la óptica del C.C.A.

Analizados los argumentos expuestos por el apoderado del demandado, así como los documentos aportados con la demanda y su contestación, este Despacho encuentra que en el presente medio de control hay lugar a declarar probada la excepción de CADUCIDAD, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

- Respecto al medio de control de repetición, conforme al literal L) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que *“cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas...”*
- Bajo los parámetros anteriormente descritos, el término de caducidad de la acción de repetición debe contabilizarse bajo dos premisas: **1)** a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o, **2)** desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que cuenta la entidad para cumplir la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta, que en este caso, atendiendo a la fecha en la que se profiere la sentencia que dio lugar a la condena, corresponde a 18 meses de conformidad con el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A.
- El conteo se inicia partiendo del supuesto que se configure primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó; o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma.
- En el presente proceso, se tiene que la condena en contra de la entidad demandante fue proferida el 28 de octubre de 2014, notificada por edicto el 28 de noviembre de 2014, quedando ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014, según constancia de ejecutoria expedida el 11 de octubre de 2019 vista a folio 140 del expediente, de manera que el término de 18 meses para el cumplimiento de lo ordenado se venció el 19 de junio de 2016.
- La ESE IMSALUD y el apoderado de los demandantes en el proceso inicial de nulidad y restablecimiento del derecho, el 11 de julio de 2016 suscribieron un Acta de Transacción, según se verifica con el documento obrante a folios 54 al 56 del expediente.
- A folio 52 del expediente, reposa un concepto jurídico sobre el pago de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 29 de julio de 2016.
- La ESE IMSALUD profirió la Resolución 359 de 2016, “por la cual se da cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, radicado 54-001-23-31-000-2004-00132-00”, en donde se indica que la liquidación de los valores adeudados fue efectuada el 30 de junio de 2016, vista en los folios 47 a 51 del expediente, resolución en la que no se menciona el día y mes de expedición.
- En el folio 53 del plenario, reposa la notificación personal realizada el 29 de julio de 2016, al apoderado de los demandantes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en relación con la Resolución N° 359 de 2016.
- Según la certificación N° 240-020 de fecha 23 de julio de 2018, expedida por el Tesorero General de la ESE IMSALUD, el pago de la condena ordenada en el proceso radicado 54-001-23-31-000-2004-00132-00, se realizó el 22 de agosto de 2016, por valor de \$18.748.877.
- Conforme a lo expuesto, es evidente que en este caso lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se hubiera realizado el pago de la suma ordenada en la sentencia. Por ello es que,

a partir del 20 de junio de 2016, empezó a correr el término para ejercer la acción de repetición, teniendo la parte actora como fecha límite el 20 de junio de 2018, de tal suerte que la demanda presentada el 10 de agosto de 2018, superó el término de caducidad, situación que impide a este Despacho pronunciarse de fondo sobre el presente asunto y por tanto la excepción propuesta prospera, dando lugar a la terminación del proceso y relevando el análisis de la otra excepción propuesta, como se anunciara en precedencia.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**Primero: Declárese** probada la excepción de **caducidad** propuesta por el demandado señor GERMAN FRANCISCO SILVA BERMÚDEZ, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **declárese** la terminación del proceso.

**TERCERO: Líquidense** por Secretaría los gastos del proceso. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales

**Cuarto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b73ac620449a80356542c6681ec5e7e6770c5d8a45c64038cbaa608d54ff4f**  
Documento generado en 11/09/2020 10:56:44 p.m.

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2019-00023-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDSON TURISMO Y RECREACIÓN Representada legalmente por el señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a dar impulso al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, si no se advirtiera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Atendiendo lo dispuesto en la referida norma, encuentra el Despacho que en este caso se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esto es, no es necesario practicar pruebas, toda vez que las partes se limitaron a aportar pruebas de tipo documental que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba, por ello, de manera previa deberá correrse traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver y como en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**Primero:** Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, conforme se expone a continuación:

**Parte Actora:** Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, visibles a folios 1 al 957 de los cuadernos anexos de la demanda 1, 2, 3, 4 y 5.

**Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:** No aportó pruebas que deban ser tenidas en cuenta para resolver el presente asunto.

Las pruebas incorporadas, quedan a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**Tercero:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, córrase traslado a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que el término a que antes se hizo alusión, empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**Cuarto:** Una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos de ley.

**Quinto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

P.G.

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9cb33f0ad68ea46c2204075d517eeb2a2e04afd824ffedeb2e1cc85d4e0c0f4  
Documento generado en 11/09/2020 11:05:06 p.m.

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>